



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Médica
Rad. Juzgado:	540013103004201200228 01
Rad. Tribunal:	2019-0163 02
Demandante:	LIBIA MARINA ZAMBRANO LEAL Y OTRO
Demandado:	SALUDCOOP E.S.P.
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

En la medida que por el gran cúmulo de acciones constitucionales y el estudio de los distintos procesos puestos bajo mi conocimiento como magistrado ponente e integrante de la Sala Cuarta de Decisión, no se puede emitir decisión definitiva dentro de los 6 meses señalados por el Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha no se ha evacuado en debida forma la prueba de oficio decretada mediante proveído del 28 de octubre hogaño.

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto,

**RESOLVER**

**PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA** hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 05 de diciembre del 2019, inclusive, por las razones expuestas.

**CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Médica  
Rad. Juzgado: 540013153006201500302 01  
Rad. Tribunal: 2018-0416 02  
Demandante: MONICA CAROLINA ALSINA QUINTERO  
Demandado: SALUDCOOP E.P.S. Y OTRO  
Asunto: Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Teniendo en cuenta que a la fecha los doctores Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez y Constanza Forero de Raad, para la fecha en la que se programó la audiencia de sustentación y fallo se encuentran de permiso debidamente concedida por la presidencia de este Tribunal Superior de Distrito Judicial, se procede a reprogramar la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **3 p.m.** del día **cuatro (4) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandante.

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extintiva de Dominio
Rad. Juzgado:	540013153007201600069 00
Rad. Tribunal:	2019-0368 01
Demandante:	MARTHA ELENA CLAVIJO LUNA
Demandado:	CARLOS HUMBERTO CLAVIJO LUNA Y OTROS
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por el titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues aun cuando entre el día de la radicación de la demanda (04/03/2016) y el momento de proferirse la sentencia de instancia (03/09/2019), transcurrió más del año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, no se puede perder de vista que mediante auto de fecha 08 de marzo hogaño, se decretó la pérdida automática de competencia por parte del despacho en donde se radicó inicialmente la acción y de conformidad con la norma referida no se prevé la posibilidad de una nueva pérdida de competencia de parte del juez que asume nuevamente el conocimiento

No obstante lo anterior, es menester advertir que actualmente la sentencia C-443 del 2019, declaró inexecutable la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con executableidad condicionada en el resto del inciso, "*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada*

antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”, de igual forma la consideró exequible condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Finalmente, se considera que la apelación formulada por la parte demandante, además de haberse incoado en tiempo, precisó de manera breve los reparos concretos que le hace a la sentencia proferida, relativos a la indebida valoración probatoria.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, en el efecto SUSPENSIVO y formulado en contra de la sentencia proferida el 03 de septiembre del 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Martha Elena Clavijo Luna



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Sucesión Intestada
Rad. Juzgado:	540013160002201600553 03
Rad. Tribunal:	2019-0388 03
Demandante:	LENIS VIVIANA TORRES
Demandado:	CAUSANTE GUILLERMO ALFONSO BARIRENTOS RODRIGUEZ
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Sería el caso entrar a resolver la admisibilidad del recurso de apelación incoado dentro de la sentencia aprobatoria de la partición fechada 06 de noviembre del 2019 de no ser porque revisadas las documentales aportadas advierte la Sala que por un lado, las remitidas por el *a quo* se encuentran incompletas, dado que si bien dan cuenta de la celebración de una audiencia, a las mismas no se allegan copia del medio magnético que incorpora la decisión ni la constancia de haberse cancelado en tiempo las copias ordenadas.

Por otro lado, es menester advertir que lo apelado es una verdadera sentencia y como quiera que de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 323 del Código General del Proceso "*aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se **remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas***", precedente resulta concluir que las documentales adosadas no cumplen las exigencias requeridas para surtir la alzada deprecada, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha se desconocen los reparos concretos que se le realizan al fallo objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al *a quo* a efectos de que se conceda en debida forma el recurso de apelación incoado en contra de la **SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN**, dejando las constancias del caso.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, remítanse las piezas procesales respectivas a esta Sala de decisión directamente sin necesidad de reparto, para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso incoado.

  
MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Sucesión Intestada
Rad. Juzgado:	540013160002201600553 03
Rad. Tribunal:	2019-0387 03
Demandante:	LENIS VIVIANA TORRES
Demandado:	CAUSANTE GUILLERMO ALFONSO BARIRENTOS RODRIGUEZ
Asunto:	Interlocutorio Apelación

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación incoado al auto que desató las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos, en los términos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, de no ser porque advierte la Sala que las documentales remitidas por el *a quo* se encuentran incompletas, dado que si bien dan cuenta de la celebración de una audiencia, a las mismas no se allegan copia del medio magnético que incorpora la decisión ni la constancia de haberse cancelado en tiempo las copias ordenadas.

De igual manera se pone de presente al juez de instancia que de conformidad con lo establecido en el inciso 7 del artículo 323 del Código General del Proceso en caso de apelación de la sentencia, esta superioridad decidirá en ésta, todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendiente, de manera que se requiere para surtir la presente alzada únicamente las constancias de pago de copias y que se dio trámite al recurso de alzada del auto en los términos de que trata el artículo 326 de la mentada procedimental.

Lo anterior en la medida que el inciso primero de la mentada normativa dispone "*cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110*".

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al *a quo* a efectos de que se conceda en debida forma el recurso de apelación incoado en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 6 de noviembre del 2019, dejando las constancias del caso.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, dar traslado del recurso a la parte contraria, si ya no lo hubiere hecho, en la forma y por el término previsto en el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, el mentado despacho deberá remitir las piezas procesales respectivas a esta Sala de decisión directamente sin necesidad de reparto, para pronunciarse de plano sobre el recurso, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Civil Médica
Rad. Juzgado:	540013153007201800003 00
Rad. Tribunal:	2019-0385 01
Demandante:	LUISA VILLAMIZAR DE BLANCO Y OTROS
Demandado:	CLINICA SANTA ANA Y OTROS
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues aun cuando entre el día de la radicación de la demanda (19/12/2019) y el momento de proferirse la sentencia de instancia (23 de octubre del 2019), transcurrió más del año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, no se puede perder de vista dos circunstancias particulares, por un lado, ya que el último de los demandados (llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.) se notificó hasta el 19 de diciembre del 2018, y, por el otro, porque existió cambio de titular del despacho a partir de enero del año en curso, circunstancias que evidentemente impiden que se contabilice el término de que trata la norma, máxime si tenemos en cuenta que dicha causal no ha sido invocada por las partes en litigio y en todo caso actualmente conforme la sentencia C-443 del 2019, se declaró inexecutable la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con executable condicionada en el resto del inciso, "*en el entendido de que la nulidad allí prevista*

*debe ser alegada antes de proferirse la sentencia. y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”, de igual forma la consideró exequible condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.*

Finalmente, se considera que la apelación formulada por dos de las demandadas, además de haberse incoado en tiempo, precisó de manera breve los reparos concretos que le hace a la sentencia proferida, relativos a la indebida valoración probatoria y la declaratoria de responsabilidad civil alegada.

No obstante lo anterior, se advierte que si bien es cierto el juez de instancia indicó que el efecto de la alzada era el suspensivo, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 323 del Código General del Proceso, sólo es apelable en dicho efecto las sentencias que nieguen la totalidad de las pretensiones, versen sobre el estado civil de las personas, sean recurridas por ambas partes **o sean eminentemente declarativas**, circunstancias estas que no se cumplen en el presente caso, razón por la que en los términos del artículo 325 de la procedimental se realizarán los ajustes respectivos y ordenará comunicar al juez de primer grado, habida cuenta que con la sentencia impugnada no solo se declaró la responsabilidad médica demandada sino que se condenó el pago de perjuicios en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas judiciales de La Previsora S.A. y La Clínica Santa Ana S.A., pero en el efecto DEVOLUTIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 23 de octubre del 2019 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se declaró civilmente responsable al ente clínico referido y se lo condenó a resarcir los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, entre otros.

**SEGUNDO:** Por lo anterior y en los término del inciso final del artículo 325 de la procedimental, se ordena oficiar al *a quo* comunicando el cambio de efecto, para lo que hubiere lugar. Oficiese y remítase el expediente original para la reproducción de las copias (art. 324 CGP).

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Médica
Rad. Juzgado:	540013153001201800004 01
Rad. Tribunal:	2019-0168 02
Demandante:	BELEN LACRUZ VILLAMIZAR
Demandado:	TOMAS CASTELBLANCO PARDO
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

En la medida que por el gran cúmulo de acciones constitucionales y el estudio de los distintos procesos puestos bajo mi conocimiento como magistrado ponente e integrante de la Sala Cuarta de Decisión, no se puede emitir decisión definitiva dentro de los 6 meses señalados por el Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha no se ha evacuado en debida forma la prueba de oficio decretada mediante proveído del 2 de septiembre hogaño.

De conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto.

**RESOLVER**

**PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA** hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 06 de diciembre del 2019, inclusive, por las razones expuestas.

**CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Nulidad de Matrimonio
Rad. Juzgado:	540013160004201800007 01
Rad. Tribunal:	2019-0181 02
Demandante:	ESTELA ALARCON DE VELANDIA
Demandado:	RAFAEL ANGEL VELANDIA CRUZ Y CECILIA PARRA PINEDA
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

En la medida que a la fecha el auto admisorio del recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 10 de junio del 2019 por el Juzgado Cuarto de Familia de Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, en el asunto de la referencia, se encuentra debidamente ejecutoriado sin que se solicitaran pruebas.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

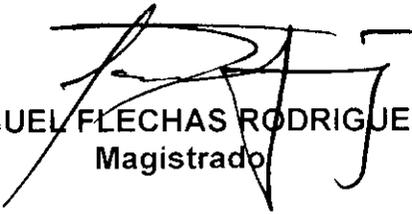
Se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia para la hora de las **3 p.m.** del día **diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo por Obligación de Hacer
Rad. Juzgado:	544053103001201800069 01
Rad. Tribunal:	2019-0160 02
Demandante:	ECO CONSTRUCTORA DEL ORIENTE LIMITADA S.A.S.
Demandado:	RAMIRO TRIANA SIACHOQUE
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en firme el auto admisorio del recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 17 de mayo del 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, en el asunto de la referencia, se encuentra debidamente ejecutoriado sin que se solicitaran pruebas.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

Se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

No obstante lo anterior y como quiera que para la fecha que eventualmente se señale la diligencia de sustentación y fallo ya se encontraría vencido el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto de dicho artículo, se procede a prorrogar la competencia para seguir conocimiento del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en

segunda instancia. lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA** hasta por seis (6) meses más, contados a partir del 04 de diciembre del 2019, inclusive, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **3 p.m.** del día **doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la demandante.



MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA

**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ**  
**Magistrado Ponente**

Proceso	Queja
Radicado Juzgado	540013153004201800087 00
Radicado Tribunal	540012213000201900336 00
Recurrente	BANCOLOMBIA S A
Decisión	JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ
Asunto	Interlocutorio Apelacion

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de **queja** formulado por el demandado, en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad el 24 de julio del 2019 dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 26 de julio del 2019, el señor José Vicente Pérez Dueñez, por medio de apoderado judicial, formuló recurso de reposición y en subsidio queja, en contra del proveído mediante el cual se negó la apelación de la sentencia proferida el día 12 del mismo mes y año, bajo el argumento impedirle acceder a la segunda instancia vulnera sus derechos al debido proceso y a la defensa, lo que indiscutiblemente constituye una vía de hecho, más aun cuando no tuvo en cuenta los pagos de los cánones de arrendamiento y no torga la oportunidad de controvertir la decisión tomada.

Afirmó que no puede aplicarse de manera rigurosa el estatuto procesal civil, dado que se quebrantan derechos sustanciales, de manera que se debe garantizar su derecho a la doble instancia, revocando la providencia recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el superior.

## Trámite

Vencido el traslado de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso, sin que la parte demandante se pronunciara de manera puntual al respecto, pues se limitó únicamente a ratificar la decisión del juez de conocimiento, el *a quo* mantuvo la decisión recurrida y concedió la queja objeto de estudio al considerar que, si bien es cierto toda sentencia judicial puede ser apelada o consultada, salvo excepciones de ley, no lo es menos que el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, claramente consagra la excepción para el asunto de marras e instó al togado del derecho a la utilización de otro mecanismo de defensa como es la tutela, dado que el proceso de que se trata es de única instancia.

## CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que la queja formulada esta llamada al fracaso, por las razones que se exponen a continuación:

Si bien es cierto, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, precisando el hecho que conforme la actual normatividad procedimental, el estudio se limitará a los reparos concretos formulados por el apelante, sea para que se revoque ora para que se reforme la decisión (art. 320 C.G.P.), no se puede perder de vista que es el artículo 321 *ídem*, el que expresamente dispone que sólo son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

Así las cosas, tenemos que aun cuando el asunto objeto de estudio, se tramitó ante un juzgado del circuito y en razón a la cuantía, bien podría considerarse que el proceso de restitución debería tramitarse como un asunto de primera instancia, pues Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento demandó la terminación del contrato de leasing financiero No. 130843 suscrito con el señor José Vicente Pérez Dueñez el 19/11/2011 y el monto adeudado asciende a más de los 150 smmv al momento de la presentación de la demanda en el año 2018<sup>1</sup>, no se puede perder de vista que la causal invocada fue la mora en el pago de cánones de arrendamiento a partir de los meses de febrero, marzo y abril del 2018, lo que necesariamente obliga a que el operador judicial encaje el asunto como uno de única instancia, dado que así lo prevé el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, al disponer "*cuando la causal de restitución sea*

---

<sup>1</sup> Pues la deuda ascendió a la suma de \$119.666.149,00

*exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.*

Y aun cuando no desconoce esta magistratura la subregla jurisprudencial mediante la cual se ha dispuesto que “(...) *ante serias dudas sobre la existencia del contrato de “arrendamiento”, no podía imponerse la restricción procesal de no oír a la parte demandada, por cuanto estaba en entredicho la presencia del supuesto fáctico que regula la norma cuya aplicación se pretende*”<sup>2</sup>, la cual se enfila como mecanismo de integración normativa en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y defensa, mismos que invoca el recurrente, más claro es que dicha subregla no tiene aplicación en el caso concreto, por la sencilla razón que pese a que el demandado fue debidamente notificado<sup>3</sup>, el mismo lejos de nulificar la existencia del contrato líneas atrás referido, mediante escrito de fecha 23 de octubre del 2018, se limitó a informar la realización de unos pagos por valor superior a los diez millones de pesos, sin que los mismos fueran acreditados, luego mal podía la juez inaplicar la normatividad existente, aplicar la subregla jurisprudencial y convertir el asunto en uno de primera instancia cuando lo que innegablemente se discute es la mora existente en el pago de cánones de arrendamiento.

En consecuencia y como quiera que es claro que en el asunto objeto de estudio no se podía inaplicar las reglas previstas en el artículo 384 del Código General del Proceos, en especial la de tramitar el asunto como uno de única instancia, lo que hace improcedente la recurso de apelación incoado, dado que el mismo se encuentra previsto para asuntos tramitados en primera instancia, se considera que fue bien negado el recurso de apelación impetrado.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR BIEN NEGADA** la apelación formulada por el señor José Vicente Pérez Dueñez, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** devolver el expediente al juzgado de origen, para que incorpore las presentes diligencias al proceso original.

---

<sup>2</sup> T-734 del 2013

<sup>3</sup> Notificación personal y por aviso (11.48 y 69)

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Nulidad de Registro Civil de Nacimiento
Rad. Juzgado:	540013160002201900315 00
Rad. Tribunal:	2019-0352 01
Demandante:	YERARDIN RUIZ SANCHEZ
Demandado:	
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

De entrada se le advierte al recurrente que esta no es la oportunidad procesal para agregar y/o adicionar los reparos que se le realizan a la sentencia proferida el 30 de septiembre del 2019, menos aún para formularlos de manera concreta, pues los mismos han debido ser incoados en los términos establecidos en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización o **a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia.**

Es que téngase en cuenta que, el fallo objeto de inconformidad y emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, fue notificado por estado el 01 de octubre del 2019, es decir, que la parte a la cual le fueron adversas las pretensiones, tenía hasta el 4 de octubre hogaño para formular no sólo la alzada sino para precisar de manera breve y concreta los reparos que le hacía a la decisión, sobre los cuales versaría la sustentación que se realizaría posteriormente ante este tribunal, condiciones estas que de ninguna manera cumplió, pues además de incoarse el recurso hasta el 8 de octubre del 2019, estos son, dos días después de finiquitado el término establecido por la ley, tampoco indicó de manera puntual las razones de su inconformismo como se expuso en auto anterior.

Por lo cual, se le ordena a la parte apelante, estarse a lo resuelto en auto de fecha 29 de octubre del 2019.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud incoada por la parte demandante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 29 de octubre del 2019.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Nulidad de Registro Civil de Nacimiento
Rad. Juzgado:	540013160003201900395 00
Rad. Tribunal:	2019-0381 01
Demandante:	LUZ ALEXANDRA JACOME BARRETO
Demandado:	
Asunto:	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma además de que se profirió por escrito se encuentra debidamente suscrita por el titular del despacho concedor del asunto, al igual que el auto que concede la alzada.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues entre la fecha que se radicó la respectiva demanda (08/08/2019) y el instante en el cual se profirió la sentencia objeto de inconformidad (08/10/2019), no transcurrió el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, sea la oportunidad informar que la sentencia C-443 del 2019, se declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con executable condicionada en el resto del inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”, de igual forma la consideró executable condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una

descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Finalmente, se considera que la apelación formulada por la parte demandante, además de haberse incoado en tiempo, precisó de manera breve los reparos concretos que le hace a la sentencia proferida, relativos a la indebida valoración probatoria de las documentales aportadas con el proceso.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, en el efecto SUSPENSIVO y formulado en contra de la sentencia proferida el 08 de octubre del 2019 por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Luz Alexandra Jácome Barreto